



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....		20
BALEARES Y CANARIAS.....			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 536.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Enrique Montánchez, á quien representa el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1883, el Inspector de la contribución industrial D. Angel Estébanez, se constituyó en la estación del ferrocarril en Cáceres, y, con relación al libro diario de expedición de mercancías, levantó acta, haciendo constar que D. Manuel Montánchez, vecino de aquella capital, exportaba harinas á varios pueblos de aquella provincia:

Que notificado el resultado del acta al interesado, por imposibilidad física de éste, su hija Doña Ubalina Montánchez manifestó ser cierto se habían remitido algunos sacos de harina á una hermana de la declarante, que residía en San Vicente de Alcántara, en la provincia de Badajoz, pero en pequeña escala y en lo que iba corriendo de aquel ejercicio económico, sin que pudiera presentar más recibos de contribución que los que satisfacía por un horno de pan cocer, y un parte duplicado de haber solicitado el alta para vender harinas al por menor en aquella capital, con cuyo parte creyó estar desde luego autorizada para remitir harinas á su hermana, sin considerarse obligada á contribuir por más concepto que los de referencia:

Que en su vista, previo informe del Inspector en 17 de igual mes y año, la Administración de Contribuciones declaró defraudador á D. Manuel Montánchez, por ejercer la industria señalada en el número 80 de la tarifa 2.ª, imponiéndole la penalidad establecida por el art. 110 del reglamento de 13 de Julio de 1882, consistente en el pago de la cuota que había debido satisfacer y un recargo igual á la misma, como multa de defraudación, importante todo ello 906 pesetas 82 céntimos:

Que contra dicho acuerdo entabló recurso de alzada Don Manuel Montánchez, fundándose principalmente en ser inexacto el hecho de que ejerciese el comercio de harinas, y que las que remitía á su hija Doña Isolina eran sólo reexpedición de las que por carreteras del país le enviaba D. Estanislao García, acompañando como justificantes una información testifical, una del fabricante D. Estanislao García y cuatro de su hijo D. Eduardo Montánchez, comisionado en Béjar para la remisión de harinas:

Que á propuesta de la Administración de Contribuciones,

se remitió lo actuado al Jefe del Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial para que comprobase la exactitud de los hechos denunciados; y en su vista, éste levantó acta de las expediciones efectuadas por D. Manuel Montánchez, resultando de ella, que desde 31 de Mayo de 1882 á 1.º de Octubre de 1883 había efectuado 36 expediciones de harinas á San Vicente de Alcántara, siendo en todas ellas el consignatario Becerra, y sólo una, en 4 de Septiembre de 1883, á Valencia de Alcántara al mismo consignatario:

Que en su consecuencia, la delegación de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y por la Intervención, acordó en 22 de Enero de 1884 revocar el acuerdo apelado, declarando á Montánchez irresponsable.

Que notificado el anterior acuerdo, el Inspector D. Angel Estébanez interpuso contra el mismo, recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda; y sustanciado éste, con audiencia de Montánchez, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se dictó Real Orden en 24 de Octubre de 1884 revocando el fallo de la Delegación y declarando responsable á D. Manuel Montánchez del pago de la contribución industrial por el ejercicio de la industria comprendida en el epígrafe 79 de la tarifa 2.ª, ó sea «Casas de Comisión que se ocupan en operaciones de tránsito recibiendo y expidiendo géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena», debiendo verificarse la inscripción en matrícula de 1.º de Mayo de 1882, con un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á dicha industria, con arreglo á los artículos 109 y 110 del reglamento vigente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Enrique Montánchez, como heredero de su padre D. Manuel, una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que se revocase la Orden ministerial que impugnaba, y se confirmase el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Cáceres, de 22 de Enero de 1884, que había declarado á Montánchez irresponsable por no ejercer la industria del núm. 79 de la tarifa 2.ª del reglamento:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el epígrafe 79 de la tarifa 2.ª unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, que establece las cuotas de contribución que deben satisfacer las casas de comisión que se ocupen en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena:

Visto el art. 1.º del citado reglamento, que dice: «Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento»:

Considerando que la contribución industrial, por su esencia y en armonía con las disposiciones vigentes, sólo puede recaer y exigirse por el ejercicio de aquellas industrias, profesiones, artes ú oficios en los cuales se obtenga lucro ó ganancia:

Considerando que el hecho aislado de remitir diferentes partidas de harinas á un mismo consignatario no es por sí solo suficiente para suponer que se ejerza la industria de comisionista, máxime si se tiene en cuenta que no se ha justificado en el expediente que Montánchez obtuviese un lucro ó ganancia por efectuar dichas remesas:

Y considerando que, por estas razones, falta la base esencial para exigir el impuesto, y la Real Orden impugnada causa un agravio de derechos á suponer á Montánchez defraudador imponiéndole las multas y recargos correspondientes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 24 de Octubre de 1884, por la cual se declaró responsable á Don Manuel Montánchez en concepto de defraudador.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos; se notifique en forma las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 de Mayo actual para adquirir en pública subasta 6.400 postes de seis metros, 5.900 de siete y 1.450 de ocho, destinados al servicio telegráfico del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente el día 1.º de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, en esta Corte, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, y en Avila, Bilbao, Oviedo, Santander y San Sebastián, en las Direcciones de Sección respectivas, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA oficial de Madrid, ó al siguiente si aquel fuere festivo, verificándose el acto simultáneamente á las dos de su tarde, en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 8, y en Avila, Bilbao, Oviedo, Santander y San Sebastián, ante los respectivos Jefes de Telégrafos de estos puntos.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Avila, Bilbao, Oviedo, Santander y San Sebastián.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 6.400 postes de seis metros, á tantas pesetas uno, 5.900 de siete metros, á tantas pesetas uno, y 1.450 de ocho metros, á tantas pesetas uno; y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal punto) la fianza de 5.504 pesetas 38 céntimos.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, y acompañada en la cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las mencionadas sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los tres meses siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16.ª de este pliego.

7.º Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en más ó en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.º Si del reconocimiento que, según la condición 12.ª de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.º Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 2 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16.ª de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10.º En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12.º El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13.º El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de siete pesetas cincuenta céntimos por cada poste de seis metros, ocho pesetas veinticinco céntimos por cada uno de siete, y nueve pesetas veinticinco céntimos por cada uno de ocho metros.

15.º La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes, y en la proporción que á continuación se indica:

Table with columns: PUNTOS DE ENTREGA, NÚMEROS DE POSTES (De 6 metros, De 7 metros, De 8 metros). Rows include Bilbao, Gijón, Oviedo, San Sebastián, Santander, and a TOTAL row.

16.º A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto (satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente).

17.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán rollizos, cortados antes del movimiento ascendente de la savia, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.ª No se admitirán maderas de hilo, ni tendrán nudos profundos, vetas segadas, ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa y sin facetas en toda su longitud, terminando en punta por la cogolla.

4.ª Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme, que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos, ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán por lo menos en su cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura, y á metro y medio de la coz una del 8 por 100, pudiéndose tolerar en estas dimensiones un maximum ó límite superior de la quinta parte de ellas.

Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

Madrid 25 de Mayo de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

Large table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de denunciantes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NUMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delincuentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTAS.—1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 408 cabezas de lanar y 30 cabrío. 2.ª Se han verificado además 139 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 30 de Abril de 1887.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de la Guardia civil.



Table with columns: NOMBRES, ANTIGÜEDAD (En el destino que sirven, En la categoría correspondiente al mismo), SERVICIOS (En la Inspección de Ferrocarriles, En otros ramos de la Administración), TOTAL (de servicios hasta 15 de Abril de 1887), OBSERVACIONES. Rows include names like José Méndez San Julián, D. Benjamín de la Fuente Masas, Juan Acevedo Flores, etc., with their respective dates and service durations.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—Aprobado.—El Director general, J. Gallego Díaz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 48.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

225. RECONOCIMIENTO DE LA PIEDRA RECIENTEMENTE DESCUBIERTA EN EL CANAL FOUR. (A. a. N. núm. 37/207. Pa-

ris, 1887.) Se ha reconocido la piedra recientemente descubierta en el canal Four, en que tocó el guardacostas acorazado francés Fulminant (véase Aviso núm. 204 de 1887), resultando ser un cabezo aislado con 3m,7 de agua en bajamar, situado en el extremo O. de un pequeño placer de 5 metros que está a un tercio de milla al N. 70º O. del faro de Kermorvan.

Carta núm. 189 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

226. CAMBIO DE SITIO DEL FARO FLOTANTE DE HASBOROUGH Y ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE VALIZAMIENTO EN LA RECALA-

DADE YARMOUTH. (A. a. N. núm. 37/208. París, 1887.) Con arreglo a lo dicho en el Aviso núm. 200 de 1886, se ha corrido 7,5 cables al NE. el faro flotante Hasboroug, quedando en 52º 58' 45" N. y 7º 47' 38" E., a 10,5 millas al N. 70º E. del faro de Cromer y 11,2 millas al N. 39º O. del buque faro Would.

Al mismo tiempo se han efectuado los siguientes cambios en el valizamiento para ponerlo con arreglo al sistema uniforme adoptado por el Trinity house.

La boya N. Hasboroug, que es esférica á fajas horizontales blancas y negras, se ha corrido 3 cables al NNO. de su antigua situación, quedando en 13 metros de agua en bajamar, á 1,1 millas al N. 81º E. del faro flotante Hasboroug.

La boya E. Hasboroug se ha corrido una milla al N. 40º O.







á las doce de su mañana, para que asista á las sesiones del juicio oral acordado en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra José Sánchez Benavides y Juan de la O. Román, vecinos de Vélez Benandalla, sobre coacciones; previéndole al Calleja Castillo que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgiva á 23 de Abril de 1887.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera. J—1423

ORIHUELA

D. José Manuel Serrabona y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Galindo Carmona, alias Figuera, natural y vecino de Torrevieja, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle en el sumario que contra el mismo y otros se ha declarado terminado, sobre robo, para que lo verifique ante la Audiencia de Alicante en el término de ocho días; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orihuela á 15 de Marzo de 1887.—José Manuel Serrabona.—Por su mandado, Timoteo Martínez. J—1430

OROTAVA

D. José Hernández Leal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Morales, vecina de Arico, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por hurto de patatas á José Martín; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarada rebelde, parán edolel, perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supieren el paradero de dicha individuo la detengan y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Oratava á 12 de Marzo de 1887.—José Hernández Leal.—Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia. J—1032

D. José Hernández Leal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Morales, vecina de Arico, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por hurto de patatas á D. José Antonio Morales Gómez; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supieren el paradero de dicha procesada la detengan y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Oratava á 14 de Marzo de 1887.—José Hernández Leal.—Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia. J—1031

D. José María Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Víctor González y Benítez, hijo de D. José Domingo González y Núñez, habido en sus primeras nupcias, y á D. Víctor González y Marrero, hijo del mismo en su segundo matrimonio, naturales del pueblo de Arafo en esta isla de Tenerife, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan á usar de su derecho en el juicio universal sobre abintestato de su finado padre, promovido por parte de D. Luis Pérez y Pérez, como marido de Doña María González y Marrero; en la inteligencia de que no compareciendo seguirá el juicio adelante sin volver á citarles.

Dado en La Orotava á 12 de Abril de 1887.—José Hernández Leal.—Por mandado de S. S., ante mí, Juan Jacinto del Castillo. J—1431

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bonifacio Sañudo, vecino que fué de esta ciudad, dependiente de casa de comercio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 28 de Marzo de 1887.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Antonio López Planas. J—1433

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día y en virtud de carta orden de la Audiencia territorial de esta capital, procedente de la causa seguida contra José Ventura Sampedro por usurpación y estafa, acordó se cite á los testigos D. Mariano y D. Hipólito Olalla Monreal, residentes en la Corte, calle de Silva, núm. 4, y á D. Segundo Blanco Beltrán, vigilante de segunda clase en el Gobierno civil de la misma, por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que el día 9 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, día y hora designados para dar principio á las sesiones del juicio oral, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, bajo las responsabilidades prevenidas por la ley, con objeto de prestar la correspondiente declaración en dicha causa.

Y á fin de que tenga lugar la citación, expido la presente cédula que, con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Oviedo á 13 de Abril de 1887.—V.º B.º=Valle.—Cayetano Meana. J—1432

PALMA DE MALLORCA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Gabriel Riera Puiggrós, natural de Manacor, guardián de cerdos en una posesión situada hacia la parte de la carretera de dicho Manacor, distante hora y media de esta ciudad, ignorándose el domicilio, paradero y señas personales de dicho Riera, que la mañana del 27 de Octubre último fué aprehendido con tabaco de contrabando en del portillo de la Lonja de esta misma ciudad, para que dentro del único plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración como procesado en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares y encargo á los funcionarios de la policía judicial de la Nación, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Gabriel Riera y Puiggrós, y caso de ser habido, lo presenten á este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Palma de Mallorca á 30 de Marzo de 1887.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan Bardard. J—1278

PAMPLONA

La Sala de justicia de esta Audiencia, y en su nombre Don Carlos Morell y Gómez, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Augusto Vidal y Mateu, hijo de Juan y de Juana, natural de Burdeos, Francia, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio cocinero, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, bigote y patillas ídem, ostenta en la mano izquierda la marca de un ancla; viste pantalón azul oscuro, chaqueta color chocolate, camisa de color, botas y pañuelo al cuello con un alfiler, el cual se fugó de la cárcel del lugar de Arriba en la noche del 28 de Febrero último, al ser conducido de San Sebastián á esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal en méritos de la causa criminal que se le sigue por delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga y ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Augusto Vidal, remitiéndolo, si lo consiguen, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Pamplona á 6 de Abril de 1887.—Carlos Morell.—Con su autorización, Zacarías Manyad. J—1081

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente de su domicilio Pedro Chantchorena y Urrutia, hijo de Juan y María, natural de Aldeude, de Francia, y residente en el caserío de Urquiaga, jurisdicción del Nalle de Erro, de estado soltero, de oficio labrador y de edad de treinta años, de estatura y corpulencia regular, de pelo negro, color moreno, sin ninguna señal especial, y que viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, zapato de becerro negro, camisa blanca y boina azul, que se halla ausente de su domicilio, para que en el término diez días comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto y cumplimiento la sentencia firme pronunciada en la causa criminal que se le ha seguido por defraudación á la Hacienda y tentativa de soborno; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 16 de Abril de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—1434

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Florencio Sagaseta de Ilurdos y Astrón, Registrador de la propiedad que fué de este partido judicial, falleció en su domicilio de esta ciudad el día 15 de Diciembre de 1885; y habiendo solicitado su viuda, Doña Dolores Zarraluqui, la devolución de la fianza de 3.250 pesetas que su citado marido tenía prestada para el desempeño de dicho cargo, con arreglo á lo que dispone el art. 277 de la ley Hipotecaria, por el presente se anuncia por tercera vez la muerte del mencionado Registrador, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación en contra de él, para que en el término de seis meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante este Juzgado de primera instancia, único partido en que el referido D. Florencio Sagaseta de Ilurdos desempeñó el susodicho cargo de Registrador.

Dado en Pamplona á 31 de Marzo de 1887.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Justo Cayuela. J—1033

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente quinto anuncio se hace saber que en virtud del fallecimiento del Registrador de la propiedad de este partido, D. Alfonso López Osorio, que tuvo lugar el día 8 de Marzo de 1875, se ha solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 de su reglamento general, la devolución de la fianza constituida para el desempeño del cargo.

En su consecuencia, se cita á cuantas personas tengan que deducir reclamaciones contra dicho Registrador, para que dentro del término de tres años, á contar desde el 20 de Marzo de 1885, en que se verificó la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 5 de Abril de 1887.—Luis Rodríguez Martí.—Juan Diéguez. J—1435

SAN ROQUE

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Flores Acosta, alias Moreno, y Juan Reyes Cortés, vecinos de la ciudad de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye contra D. Antonio Urbano Aldana por hurto de una yegua y potro; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Roque á 26 de Abril de 1887.—Julio Bayo.—Por su mandado, Manuel Torrelo. J—1463

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Datos completos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO: Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Mayo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número los pliegos 44 de la Sala primera y 46 de la segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Fernando, Rey de España, y San Palatino, mártir. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La viña del Señor.—Los lobos marinos.—La gran vía.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 16. Teléfono núm. 652.